



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 357/2021 TAD.

En Madrid, a 25 de agosto de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver del recurso formulado por D. XXX, actuando en su propio nombre y también como representante legal de su hijo menor el piloto D. XXX, contra la resolución de la Real Federación Motociclista Española, de 28 de julio de 2021, por la que se le notifica apertura del expediente 6/2021 y en el que se le imputa una conducta tipificada como infracción por la Ley 19/2007 de 11 de julio.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En fecha de 17 de agosto de 2021, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de recurso de D. XXX, actuando en su propio nombre y también como representante legal de su hijo menor el piloto D. XXX, contra la resolución de la Real Federación Motociclista Española (en adelante RFME), de 28 de julio de 2021, por la que se le notifica apertura del expediente 6/2021 y en el que se le imputa una conducta tipificada como infracción por la Ley 19/2007 de 11 de julio y resuelve:

“Adoptar la medida provisional de prohibir la participación y acceso a las competiciones de la RFME, en calidad de acompañantes o integrantes de equipos a Don XXX...”

Tras exponer lo que a sus derechos e intereses conviene, solicita

«Se tenga por presentado en tiempo y forma este RECURSO ante el Tribunal Administrativo del Deporte, se sirva admitirlo y en su día tras la toma en consideración de lo expuesto y la valoración de las pruebas aportadas se pronuncie al respecto reconociendo la improcedencia por los perjuicios irreparables que puede causar y por no haber quedado, dado que existe prueba testifical de adverso respecto a la veracidad de los hechos que dan origen a la sanción interpuesta a Don XXX consistente en la medida provisional de prohibirle la participación y acceso a las competiciones de la RFEM».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre,



sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, dicha competencia se extiende -según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte-, a los siguientes extremos,

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).

El interesado formula recurso, al parecer y según él manifiesta, contra la resolución en la que la RFME le notifica apertura de expediente en el que se le «imputa una conducta tipificada como infracción por la Ley 19/2007 de 11 de julio». Así pues, y con independencia de otras consideraciones, el asunto se imbrica en el marco de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Por tanto, el objeto del recurso no tiene ubicación en el marco de la disciplina deportiva, ni en ninguna otra materia que corresponda a la competencia de este Tribunal.

En su consecuencia, no cabe pronunciamiento del mismo a este respecto planteado, dado que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, «Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)» (art. 116). De aquí que se debe proceder a la inadmisión de las pretensiones solicitadas por el compareciente.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por Don XXX, contra la resolución de la Real Federación Motociclista Española, de 28 de julio de 2021, por la que se le notifica apertura del expediente 6/2021 y en el que se le imputa una conducta tipificada como infracción por la Ley 19/2007 de 11 de julio.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

